



<b>SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.</b>	
<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>R.R.A.I.0290/2021/SICOM</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**--- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. ---**

--- Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, se recibió en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio de número **FGEO/DAJ/U.T./1327/2022**, signado por la ciudadana Nelly Jeanett Méndez Marcial en su carácter de persona habilitada de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la resolución de fecha trece de octubre del dos mil veintidós. ---

--- Derivado de lo anterior, con fundamento en los preceptos legales 50 y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así como en lo dispuesto por los Transitorios Tercero y Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 2582 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; se: ---

**--- A C U E R D A : ---**

--- **PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio de número **FGEO/DAJ/U.T./1327/2022**, y sus anexos para que obre como corresponda y surta sus efectos legales correspondientes. ---

**SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja **74**, se tiene que el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, feneció el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y; para hacer de conocimiento a éste Órgano Garante sobre dicho cumplimiento feneció el tres de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se tiene a la Persona Habilitada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa daño respuesta **en tiempo y forma** a la resolución de fecha antes citada. ---

--- **TERCERO.** A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, **désele vista** a la **parte recurrente** del presente recurso de revisión, con la



información emitida mediante el oficio de número **FGEO/DAJ/U.T./1327/2022**, y sus anexos signado por la ciudadana Nelly Jeanett Méndez Marcial en su carácter de persona habilitada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca** para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido, que para el caso de no realizar manifestación alguna, este Órgano Garante acordará lo que en derecho proceda. - - - - **CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes, a través de los medios legales correspondientes. **Cúmplase.** - - - - Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Conste.** - - - -

**Secretario General de Acuerdos**

**Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.**

  
**C. Luis Alberto Payón Mercado**

  
**C. Adriana Reyes Martínez**



# PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



WPTA ACTIVOS

Buscar



IR

Solicitudes [Sistema de comunicación con los sujetos obligados](#)

### Información general

#### Información del recurrente

#### Información de la solicitud

#### Información del medio de impugnación

#### Datos de la resolución

#### Documentación relacionada con el cumplimiento

#### Medio de notificación del recurrente\*

Cambiar visualización

#### Acuse de recibo por el recurrente \*

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño	Versión
No se encontraron registros.			

#### Documentación relacionada \*

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño	Versión
290.xls		2.70 MB	1

#### Versión pública \*

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño	Versión
No se encontraron registros.			

Fecha de envío	Acuse de recibo por recurrente	Documentación relacionada	Versión pública
28/10/2022 11:13		290.xls	

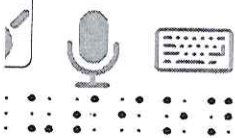
### BUSCADORES TEMÁTICOS

[DIRECTORIO](#)
[SUELDOS](#)
[SERVICIOS](#)
[TRÁMITES](#)
[CONTRATOS](#)
[PADRON DE BENEFICIARIOS](#)
[SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS](#)
[PRESUPUESTO ANUAL ASIGNADO](#)
[EJERCICIO DEL PRESUPUESTO](#)
[RESOLUCIONES DE TRANSPARENCIA Y DATOS](#)

[ORGANISMO](#)
[TRÁMITE DE INTERÉS](#)
[MAYOR DE INTERÉS](#)
[TITULARIDAD](#)
[MAYOR DE INTERÉS](#)
[MAYOR DE INTERÉS](#)

Transparencia Nacional

Ampliación de acceso  
personas con discapacidad



SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

NÚMERO: FGEO/DAJ/U.T./1327/2022

ASUNTO: SE INFORMA

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 28 de octubre de 2022

**INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL  
ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y  
BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 157 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca y 28 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, emitida dentro del Recurso de Revisión R.R.A./290/2021/SICOM, en la cual resolvieron revocar la respuesta, para que se realice la búsqueda exhaustiva de la información en las diversas áreas y en caso de existir la información y que la misma sea susceptible de clasificarse en la modalidad de reservada o confidencial, se deberá realizar por la Unidad Administrativa la clasificación de la información, confirmada por el Comité de Transparencia.

Atendiendo a lo ordenado la Unidad de Transparencia realizó la búsqueda de la información en todas las áreas de la Fiscalía General, localizándose la información en la Vicefiscalía General Zona Centro, quien a través del oficio 1536/V.G.Z.C/2022 de veintidós de octubre del presente año remitió la respuesta a lo solicitado y a su vez remitió el acuerdo de clasificación de la información como reservada respecto de los números de carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos que refiere el recurrente, misma clasificación que fue confirmada por el comité de transparencia de la Fiscalía General, en su décima séptima sesión de 24 de octubre de 2022.

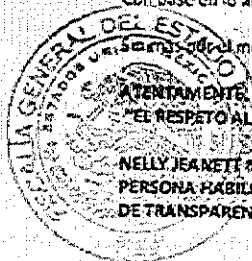
Ahora bien y pese a que en gran parte esta Unidad ya cuenta con los medios para dar cumplimiento, también lo es que desde el pasado 25 de octubre del presente año, los accesos a las instalaciones de Ciudad Judicial, complejo donde tiene su domicilio esta Unidad de Transparencia, se encuentra bloqueados por manifestantes integrantes de la Coordinadora de Pueblos Indígenas de Oaxaca (COPIO) sin que al día de hoy se pueda ingresar.

Por lo que se cuenta con la información remita por la Unidad Administrativa y el acta del Comité de Transparencia, sin las firmas correspondientes, ante ello, y a efecto de no incurrir en omisión, se adjunta al presente el oficio 1536/V.G.Z.C/2022 de veintidós de octubre del presente, suscrito por la Licenciada Silvia Belem García Díaz, Secretaria Ministerial adscrita a la Vicefiscalía General Zona Centro, así como el acta número CTFGEO/17/2022, sin firmas y una vez que se pueda acceder al complejo se recabarán las firmas de dicho Comité y se notificará al solicitante la información completa.

Para corroborar mi dicho, se anexan, imágenes de dicha toma de instalaciones.

Con base en lo anterior y entendiendo a las circunstancias, los solicito se nos tenga por cumplido de manera parcial.

En el momento, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO BUENO ES LA PAZ".

NELLY JEANETT MÉNDEZ MARCIAL  
PERSONA HABILITADO DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

DIRECCIÓN DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"  
Edificio Alvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257  
[utransparencia.fgeo@gmail.com](mailto:utransparencia.fgeo@gmail.com) / Tel 5016900 ext. 21775

ASUNTO: DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/17/2022

NÚMERO DE 000392421

SOLICITUD:

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las doce horas del día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la décima séptima sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**VISTOS**, para resolver la **clasificación de información como reservada**, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de trece de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A.1/0290/2021/SICOM, acorde al acuerdo presentado por la Vicefiscalía General Zona Centro:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO:** El treinta de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través del sistema infomex la solicitud de información con número de folio 00392421 en la que se solicitó:

*"...Si con motivo de los hermanos Gómez Conzatti al denunciar alteraciones cibernéticas en sus actas de nacimiento con el fin de desaparecer sus identidades y despojarlos de sus propiedades, informe lo siguiente:*

- 1.- Si la Dirección del Registro Civil presento alguna denuncia o queja con motivo de los hechos antes descritos, de ser así, informe la fecha en que se hizo.*
- 2.-Si existe iniciado algún legajo de investigación (denuncia penal) y/o queja (por faltas administrativas) contra de algún servidor público del Registro civil o particular vinculado con los hechos, de ser el caso, se me proporcione el número de queja, denuncia o legajo de investigación con el que se radico la misma..."*

Derivado de lo anterior el uno de junio del año pasado través del oficio FGEO/DAJ/U.T/552/2021, se dio respuesta al solicitante.

**SEGUNDO:** El solicitante se inconforma e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

*"...Me quiero quejar en la respuesta recibida por parte de la Fiscalia General del Estado de Oaxaca, en virtud que se le solicito informara si existe un legajo de investigación por lo hechos derivados de la nota periodística, a lo cual informo la Fiscalia que no podía proporcionarse dicha información, pero parte erróneamente porque la información que se solicita es únicamente que informe si existe un legajo de investigación y que número de legajo de investigación es, lo anterior para dar certeza a su dicho; la cual dicha información no es considerada como reservada o confidencial puesto que no se actualiza ningún supuesto de la ley, en virtud que no se pide el nombre de personas o persona a quien se investiga, o se piden datos dentro de la investigación, por lo que la Fiscalia deberá realizar una búsqueda en sus archivos e informar si existe un legajo de investigación en trámite por estos*

*hechos y proporcionar el numero del mismo en base al principio de máxima publicidad, pues de existir un legajo de investigación que este archivado o concluido por estos hechos, deberá hacerlo del conocimiento; o en su caso acredite con la prueba de daño su imposibilidad. Además me deja la carga que yo solicite la información a la oficina del Fiscal General..."*

El quince de julio del año dos mil veintiuno a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/758/2021, se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas ante el órgano garante.

**TERCERO.-** El catorce de octubre de presente año, se recibió la resolución de trece de octubre del actual emitida por el Consejo General de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión R.R.A.I.290/2021/SICOM, en la cual resolvieron revocar la respuesta, para que se realice la búsqueda exhaustiva de la información en las diversas áreas y en caso de existir la información y que la misma sea susceptible de clasificarla en la modalidad de reservada o confidencial, se deberá realizar por la Unidad Administrativa la clasificación de la información, confirmada por el Comité de Transparencia.

Atendiendo a lo ordenado la Unidad de Transparencia realizó la búsqueda de la información en todas las áreas de la Fiscalía General, localizándose la información en la Vicefiscalía General Zona Centro, quien a través del oficio 1536/V.G.Z.C/2022 de veintidós de octubre del presente año remitió la respuesta a lo solicitado y a su vez remitió el acuerdo de clasificación de la información como reservada respecto de los números de carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos que refiere el recurrente, mismo que se transcriben a continuación:

*- - - EN REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. VISTO el estado que guarda la solicitud de información pública con número de folio 00392421, solicitada por JONATHAN LÓPEZ, de la cual dio inicio el RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.0290/2021/SICOM, en la cual se ordenó atender el punto número dos la solicitud de información con número de folio 00392421, respecto a "... 2.- Si existe iniciado algún legajo de investigación (denuncia penal) y/o queja (por faltas administrativas) contra de algún servidor público del Registro Civil o particular vinculado con los hechos, se ser el caso, se me proporcione el número de queja, denuncia o legajo de investigación con el que se radico la misma...", en ese sentido y para dar cumplimiento se informa que por lo hechos que refiere el recurrente se radicaron dos carpetas de investigación, sin embargo, por lo que respecta a proporcionar los número de carpetas de investigación es factible determinar la clasificación de reserva de la información con fundamento a lo establecido en los artículos 100, 103, 104, 105, 106, 109, 110, 113 XII y XIII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, 57, 58 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales, primero, segundo fracción XIII, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se emite el siguiente:*

#### **ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN**

**PRIMERO:** Se considera pertinente la clasificación de reserva de la información respecto de los números de carpetas de investigación iniciadas con motivo de los hechos que refiere el recurrente, toda vez que dicha información encuentra en las siguientes excepciones de acceso a la información:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

*Se clasificará como información reservada aquella que:*

*X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;*

*XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravenga; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.*

**SEGUNDO:** *Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservan información, ante ello me permito señalar y establece lo siguiente:*

**Trigésimo primero.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

*Es así que la información solicitada respecto al número de la carpeta de investigación se refiere a información que efectivamente forma parte de la carpeta de investigación y que conforme al artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos penales, en el cual señala que, si en etapa de investigación, el Ministerio Público, divulga o hace del conocimiento de una persona ajena, las investigaciones practicadas, pone en riesgo, el curso de la misma, con un grave perjuicio para la sociedad, que representa el interés público, que no es otra cosa que lograr un efectivo esclarecimiento de hechos que pudieran ser considerados como delitos en perjuicio de la víctima del delito o del ofendido.*

*Derivado de ello y dando cumplimiento a tal disposición, se hace referencia a la existencia de alguna carpeta de investigación en trámite y en al cual se tiene que seguir investigando, por lo que es preciso señalar que efectivamente existen un vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación que se encuentra en trámite pues lo que se pide el número de carpeta, ante ello proporcionar el número de carpeta puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el ministerio público, pues en etapa de investigación cualquier elemento es fundamental para poder acreditar la probable responsabilidad y poder ejercitar acción penal ante los tribunales y el número de carpeta en sí podría hacer identificable la misma y podría traer consecuencias en perjuicio del ofendido o víctima del delito.*

**Trigésimo segundo.** *De conformidad con el artículo 113 fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado Mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente: Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que*

*únicamente sólo podrán tener acceso el imputado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas.*

*Lo que conlleva a determinar que legalmente, esta Autoridad Ministerial, debe reservar el número de carpeta de investigación, sin que se le permita de ninguna manera divulgarlo en etapa de investigación a terceras personas ajenas al procedimiento, como así lo señala el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que precisa quienes son sujetos del procedimiento penal.*

**TERCERO:** *Con base en lo antes expuesto y acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:*

#### **PRUEBA DE DAÑO:**

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad;** *El número de la Carpeta de Investigación es un dato fundamental que forma parte de la misma, la cual contiene actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del imputado y proporcionar el número de carpeta de investigación asignado podría hacerla identificable pudiendo cambiar el curso de la misma, aunado a que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que a las actuaciones de la carpeta de investigación sólo podrán tener acceso el imputado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, si los hubiere, por lo que es claro que el ministerio público no puede divulgar información alguna relacionada con la averiguaciones previas ya que la finalidad de las mismas es ejercer acción penal a efecto de procurar justicia a las víctimas u ofendidos del delito, por lo que es deber del ministerio público velar que la información que obra dentro de las carpetas de investigación incluyendo el número sea llevado a cabo con toda la reserva posible.*
- 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.** *La información contenida en las carpetas de investigación no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho, solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las mismas, pues en las carpetas de investigación hay indiciados que intervinieron en la investigación y que plenamente conocen los números de las mismas, sin embargo, el saber que las mismas todavía siguen su curso, podría traer consecuencias graves en contra de las personas que efectuaron la denuncia o testigos de las mismas inclusive del propio Agente el Ministerio Público conocedor, pues con la información proporcionada previamente en la solicitud se deduce que área conoce de las mismas, en ese sentido es preciso manifestar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia y por ende a la integridad física de los sujetos que intervienen en la integración de la carpeta de investigación por lo que la negativa de proporcionar la información perjudicaría más al interés público con su divulgación que al derecho del derecho de acceso a la información del recurrente.*
- 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** *La reservar de la información respecto del número de carpeta de investigación que se encuentra en trámite supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de la carpeta de investigación que se reservan, puesto como se ha mencionado el número de la carpeta hace identificable a la misma, por ello la clasificación de la información como reservada, representa el medio por el cual se estaría evitando un perjuicio para los sujetos que intervienen en la investigación y en la actividades propias de la Institución que lo que busca es procurar justicia a las víctimas u ofendidos del delito.*



*CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito determinar que el plazo por la cual deberá ser reservada por un periodo de cinco años.*

*Con base en lo antes expuesto, me permito solicitar al Comité de Transparencia, que una vez analizada mi acuerdo de reserva CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA..."*

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será emitir el dictamen de clasificación de la información reserva respecto de los números de carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos de las denuncias presentada por los hermanos Gómez Conzatti que refiere el recurrente y que presentó la Vicefiscalía General Zona Centro para dar cumplimiento a lo ordenado dentro del recurso de revisión R.R.A.I.290/2021/SICOM, con fundamento en los artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

III.- Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, concuerda con la clasificación de la información presentada por la Vicefiscalía General Zona Centro, atendiendo a que es información de acceso restringido y por tal motivo la Fiscalía tiene prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna que no forme parte de las carpetas de investigación, por lo que los número de carpeta de investigación iniciada por los hechos referido se encuentra en la hipótesis de reserva previsto en los artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, Ley de Transparencia, acceso a la información pública y Buen del estado de Oaxaca:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

*Se clasificará como información reservada aquella que:*

*X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;*

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravenga; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservan información:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Con base en lo anterior este Comité de Transparencia, advierte que la información que se reserva contiene dicho carácter por tratarse de información inmersa en carpeta de investigación las cuales tiene como objetivo esclarece hechos probablemente constitutivos de delito, mismos que guardan un estado procesal que es susceptibles de limitación temporal, por encontrarse en trámite, al no haberse agotado todas las etapas del procedimiento penal establecidas en el **Código Nacional de Procedimiento Penales**, el cual establece las normas que han de observarse en la investigación para esclarecer los hechos, y que es la norma legal que le otorga el carácter de reservada a la información que se clasifica por lo que resulta pertinente transcribir los siguientes artículos de dicho Código.

**Artículo 1o. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 2o. Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."*

Por lo que conforme a las normatividades legales antes invocadas se establece que dicha limitación se funda en que al día de hoy dichas carpeta se encuentran en trámite, es decir no a concluido con una resolución firme y/o procesal que haga posible su consulta a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que indudablemente el **número de la carpeta de investigación** constituye un dato reservado de los registros de los actos de investigación y la entrega de dicha información podría contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que le puede causar si se proporciona, por lo que se desprende que lo único que se está obligado a entregar es el número estadístico y no así el número identificatorio de la carpeta de investigación, por lo que su divulgación pone en riesgo la seguridad de los actos de investigaciones que deben ser resguardados sigilosamente por el Agente del Ministerio Público conocedor del caso, esto para evitar daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que se tiene que garantizar tango a la víctima como al ofendido.

Por lo que el artículo 218 de dicho código estable que la información es considerada estrictamente reservada y procede su limitación temporal en tanto se agota el procedimiento penal, limitación que es aplicables al procedimiento de acceso a la información pública y no así a favor de las partes legítimas en el proceso acorde lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estable el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio así como en el artículo 109, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este último dispone que la carpeta no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y por consiguiente tenga acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Ahora bien, la pretensión del solicitante es obtener información generada y en posesión de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que por naturaleza es pública, sin embargo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público, en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su artículo 113 establece los supuestos de reserva de la información, en tal sentido se actualiza la necesidad de reserva la información que forma parte de los registros que conforman carpetas de investigación en trámite en lo que por su puesto incluye en número identificatorio.

Por ello al tratarse de investigaciones en trámite, resulta procedente la negativa de proporcionar información de los número de carpetas de investigación ya que de autorizar dicha consulta o proporcionar un dato relevante en torno a la misma compromete sin duda alguna el resultado de está provocando con ello un perjuicio a la sociedad, a las víctimas y ofendidos, por lo que dicha negativa se encuentra respaldada por disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias a nivel nacional y local, las cuales tiene como objeto salvaguardar la información que pudiera ocasionar un riesgo a la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesiones intereses de terceros o implique un daño irreparable, asimismo es aplicable a lo anterior, la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que dice:

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J..*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

Consecuentemente, el restringir temporalmente es una medida de seguridad que tiene que adoptar la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pues la consulta de los número de las carpetas de investigación constituyen un dato reservado que forma parte del registro de los actos de investigación y proporcionarlos implicaría contravenir los criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le pueda causar al estado.

IV. Prueba de daño.- Derivado del análisis realizado al presente caso este comité de transparencia acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General del trasparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, procede a ratificar la prueba de daño presentada por la Vicefiscalía General Zona Centro, misma que se a continuación se transcribe:

**PRUEBA DE DAÑO:**

*1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad; El número de la Carpeta de Investigación es un dato fundamental que forma parte de la misma, la cual contiene actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del imputado y proporcionar el número de carpeta de investigación asignado podría hacerla identificable pudiendo cambiar el curso de la misma, aunado a que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que a las actuaciones de la carpeta de investigación sólo podrán tener acceso el imputado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, si los hubiere, por lo que es claro que el ministerio público no puede divulgar información alguna relacionada con la averiguaciones previas ya que la finalidad de las mismas es ejercer acción penal a efecto de procurar justicia a las víctimas u ofendidos del delito, por lo que es deber del ministerio público velar que la información que obra dentro de las carpetas de investigación incluyendo el número sea llevado a cabo con toda la reserva posible.*

*2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda. La información contenida en las carpetas de investigación no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho, solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las mismas, pues en las carpetas de investigación hay indiciados que intervinieron en la investigación y que plenamente conocen los números de las mismas, sin embargo, el saber que las mismas todavía siguen su curso, podría traer consecuencias graves en contra de las personas que efectuaron la denuncia o testigos de las mismas inclusive del propio Agente el Ministerio Público conocedor, pues con la información proporcionada previamente en la solicitud se deduce que área conoce de las mismas, en ese sentido es preciso manifestar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia y por ende a la integridad física de los sujetos que intervienen en la integración de la carpeta de investigación por lo que la negativa de proporcionar la información perjudicaría más al interés público con su divulgación que al derecho del derecho de acceso a la información del recurrente.*

*3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reservar de la información respecto del número de carpeta de investigación que se encuentra en trámite supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de la carpeta de investigación que se reservan, puesto como se ha mencionado el número de la carpeta hace identificable a la misma, por ello la clasificación de la información como reservada, representa el medio por el cual se estaría evitando un perjuicio para los sujetos que intervienen en la investigación y en la actividades propias de la Institución que lo que busca es procurar justicia a las víctimas u ofendidos del delito.*

Por lo que en efecto la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad; pues la información que se solicita forma parte de carpetas de investigación que se encuentra en trámite llevadas a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado y proporcionar los números asignados a los mismos podría hacerlas identificables pudiendo cambiar el

curso de la mismas, asimismo, el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda**, pues la información por disposición expresa de una ley como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las mismas ocasionado consecuencias graves en contra de las personas que efectuaron la denuncia o testigos de las mismas inclusive del propio Agente el Ministerio Público condecor de la investigación y finalmente **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**: pues la reservar de la información supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de las carpetas de investigación, puesto como se ha mencionado el número del expediente hace identificable a la misma, en cambio el no proporcionar dichos números no supone un daño mayor al derecho de acceso a la información del solicitante.

Con base en lo anterior, la información se considera como de acceso restringido de limitación temporal a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos los artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, Ley de Transparencia, acceso a la información pública y Buen del estado de Oaxaca, por lo que este Comité de Transparencia considera que se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a la información relacionada con los números de carpeta de investigación iniciadas con motivo de los hechos de las denuncias presentada por los hermanos Gómez Conzatti que refiere el recurrente.

V. Periodo de Reserva. Por lo que respecta al periodo de reserva establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la Vicefiscalía General Zona Centro determinó que el plazo por la cual deberá ser reservada la documentación sea por un periodo de cinco años, atendiendo a la disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, por lo que al analizar dicha fundamentación y motivación, se confirma el periodo de reserva de la Información por un periodo de 5 años.

Asimismo, en caso de que pasado el plazo de cinco años y dicha información continúe con la característica de reservada, el área competente podrá solicitar la ampliación del plazo de reserva, atendiendo las previsiones que establecen las leyes en materia de Transparencia y acceso a la información.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la clasificación de reserva de la información respecto de los números de carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos de las denuncias presentada por los hermanos Gómez Conzatti que refiere el recurrente, con fundamento en los artículos artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, Ley de Transparencia, acceso a la información pública y Buen del estado de Oaxaca, así como los numerales trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**SEGUNDO.** Se reserva la información respecto de los números de carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos de las denuncias presentada por los hermanos Gómez Conzatti que refiere el recurrente, por un plazo de **cinco años**, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Dicha clasificación correrá a partir de la fecha de suscripción de la presente.

**TERCERO:** Se instruye remitir la presente a las áreas que tiene en trámite dichas carpetas de investigación, a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias para señalar la clasificación de la información conforme al numeral Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**CUARTO.** Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de cumplimiento notifique el contenido del presente dictamen al recurrente e informe del mismo al Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las doce horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ DIRECTOR DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
ROBERTO CARLOS VELASCO LARA COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMATICA Y ESTADÍSTICA VOCAL	

SECCIÓN: VICEFISCALIA GENERAL ZONA CENTRO

NÚMERO: 1536/V.G.Z.C./2022

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 22 de Octubre de 2022.

**LIC. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

Por instrucciones del Mtro. Alejandro Alfonso Ramírez Hernández, Vicefiscal General Zona Centro y en atención a su oficio No. **FGEO/DAJ/U.T./1295/2022**, recibido con fecha 17 de octubre del presente año, relativo al estado que guarda la solicitud de información pública con número de folio 00392421, solicitada por [REDACTED] de la cual dio inicio el RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.0290/2021/SICOM, en la cual se ordenó atender el punto número dos la solicitud de información con número de folio 00392421, respecto a "... 2.- Si existe iniciado algún legajo de investigación (denuncia penal) y/o queja (por faltas administrativas) contra de algún servidor público del Registro Civil o particular vinculado con los hechos, se ser el caso, se me proporcione el número de queja, denuncia o legajo de investigación con el que se radico la misma...", en ese sentido y para dar cumplimiento se informa que por lo hechos que refiere el recurrente se radicaron dos carpetas de investigación, sin embargo, por lo que respecta a proporcionar los número de carpetas de investigación es factible determinar la clasificación de reserva de la información con fundamento a lo establecido en los artículos 100, 103, 104, 105, 106, 109, 110, 113 XII y XIII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, 57, 58 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales, primero, segundo fracción XIII, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo cual se anexa y remite el acuerdo de reserva correspondiente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**LA SECRETARÍA MINISTERIAL**  
**DE LA VICEFISCALIA GENERAL ZONA CENTRO**

LIC. SILVIA BELEM GARCIA DIAZ

CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
116 LGTAIP Y 56  
LTAIPEO, SE  
TESTA EL  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE.